

**Ejecutivo hipotecario**

**Radicado N°54-001-4053-010-2015-00548-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho que en auto de fecha 23 de octubre de 2015 (fl 65), la Juez del conocimiento a pesar de decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble ubicado en la AVENIDA 4A CALLE 12N o CALLE 16 N TORRE 12 URB EL PORTACHUELO APTO 401 PARQUEADERO 221- URBANIZACION EL PORTACHUELO APTO 401. PARQ 189 de la ciudad, con folio de matrícula inmobiliaria N°260-236215 de propiedad del señor Alberto Zarate Caballero, **no ordenó al alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía materializará la respectiva diligencia de secuestro**, es por lo que, en atención a lo anterior, y dando alcance al auto de fecha 01 de abril de 2022 (fl 134), se ordena comisionar al alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía proceda llevar a cabo diligencia de secuestro respecto del referido bien inmueble; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas, reconocimientos de personería y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

  
**JOSÉ ESTANISLAO YANEZ MONCADA**



**Ejecutiva singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2020-00083-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Observando el despacho la manifestación efectuada por la Coordinadora del Grupo de Prestaciones Sociales del Ministerio de Defensa, respecto de la medida cautelar dirigida contra el 50% de la pensión que devengue el demandado señor ABIUT VALERY VILLAMIZAR BOADA (folio 38 a 39); y teniéndose en cuenta que el Decreto 1214 de 1990 en su artículo 128; y el Decreto 1211 de 1990 en su artículo 173, contemplan la embargabilidad de dicha prestación económica, únicamente, por concepto de alimentos, por cuanto esta prestación connota una naturaleza excepcional del régimen de las fuerzas militares, la cual no es dable aplicar por analogía las reglas del régimen común; y dando alcance a la sentencia C-507/02 de la Honorable Corte Constitucional, la cual en uno de sus apartes rezó:

*"...Puede decirse entonces que, en este caso, se estaba frente a cosa juzgada material, por haber sido objeto de pronunciamiento de fondo un asunto semejante al que aquí se discute. Sin embargo, como expresamente sobre el artículo 173, inciso primero, del Decreto 1211 de 1990, no ha habido decisión de la Corte, habrá que reiterar en esta oportunidad la jurisprudencia expuesta, en cuanto a la constitucionalidad de la garantía de la inembargabilidad de las prestaciones sociales, pensiones, del personal de las Fuerzas Militares, tal como quedó establecido en el artículo acusado y con las excepciones que trae la propia disposición: en el caso de juicio de alimentos y la consagrada en el inciso segundo del artículo 173 (obligaciones contraídas con "el Ramo de Defensa"(sic) de las Fuerzas Militares)."*

Es por lo que, en atención a los Decretos 1211 y 1214 de 1990 se mantienen vigentes, y fueron declarados exequibles por la Honorable Corte Constitucional, precede el despacho a dejar sin efecto, únicamente, lo concerniente a la medida cautelar dirigida contra el 50% de la pensión que devengue el demandado señor ABIUT VALERY VILLAMIZAR BOADA, en auto de fecha 09 de marzo de 2020 (fl 18); para el efecto por secretaría procédase a oficiar al pagador del Ministerio de Defensa para que tenga conocimiento de lo acá ordenado, y se abstenga de tomar nota de la orden de embargo aludida. **Ofíciase.**

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez**

  
**JOSE ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**



**SOLICITUD COMISIÓN PARA RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00075-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de comisión para la diligencia de entrega de un bien inmueble arrendado, procedente del CENTRO DE CONCILIACION Y MEDIACION DE LA POLICIA NACIONAL sede CÚCUTA; y teniendo en cuenta lo anterior, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 69 de la Ley 446 de 1998, en concordancia con la Ley 820 de 2003 y Decreto legislativo 806 de 2020; se comisiona al señor alcalde de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, lleve a cabo la diligencia de entrega del inmueble arrendado, ubicado en la CALLE 8ª N°4-147 apartamento 201 Barrio Nuevo Escobal de ésta ciudad; lo anterior, con base en el ACTA DE CONCILIACIÓN N°1800045, celebrada el 19 de noviembre de 2021, donde figura como convocante la arrendadora señora MARIA ELVIRA BALAGUERA DE BOTELLO, y como arrendataria (convocada) la señora LUDY ESTELLA SEPULVEDA ANILLO, donde ésta última se comprometió a restituir el inmueble objeto de diligencia el día 15 de diciembre de 2021 a las 16:00 horas, no procediendo de conformidad; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, donde el comisionado tendrá las facultades de fijar fecha y hora para la diligencia, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y de toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Por secretaría líbrense los oficios al señor alcalde municipal, incluyéndose copia de este proveído y de toda la documentación aportada con esta solicitud. Ofíciense.**

**Para el momento de la diligencia, la convocante señora MARIA ELVIRA BALAGUERA DE BOTELLO, deberá allegar los linderos, nomenclatura y demás circunstancias que permitan individualizar el inmueble objeto de restitución.**

**Cumplido lo anterior, regrese el presente comisorio, para procederse a archivar estas diligencias, previa anotación siglo XXI del Juzgado.**

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **015db6e14396f42d4c9e672b6f3e1ac3500f28c0d9421d826543b639989a8bbb**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

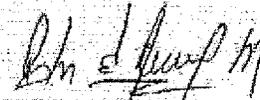
Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00077-00

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, contra FAIRUX JEANS S.A.S. y JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, es decir, respecto del pagaré N°880103041, se libraré únicamente contra la entidad denominada FAIRUX JEANS S.A.S representada por el señor JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ, pues, como se aprecia en el título valor, el obligado es la persona jurídica, más no la persona natural (ver recuadro inferior-folios 11 a 12 archivo 01 OneDrive)

CLIENTE	
Firma:	
Nombre:	FAIRUX JEANS SAS
Cédula o Nit:	901.227.385
✓ Rte Legal:	John Edison Narvaez Martinez
✓ CC Rte Legal:	1090446177

Con respecto a los intereses de plazo, solicitados sobre las cuotas vencidas y no pagadas, el despacho no accederá a ello, ya que es improcedente cobrar intereses de plazo y moratorios sobre un mismo lapso de tiempo; así, las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la sociedad FAIRUX JEANS S.A.S, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ N°880103041 (folios 11 a 12):**

- \$20.632.024,00, por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código

de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de enero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- 
- \$7.291.665,00, por concepto de capital de las 5 cuotas causadas y no pagadas desde la cuota del 30 de agosto de 2021, hasta la cuota del 30 de diciembre de 2021.
- Más por los intereses moratorios sobre las 5 cuotas causadas y no pagadas, antes referidas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.
- por concepto de intereses de plazo, sobre las 5 cuotas referidas, no se accede en razón a lo motivado.

**QUINTO:** Ordenar a FAIRUX JEANS S.AS, y al señor JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ N°880101079 (folio 14):**

- \$1.706.308,00, por concepto de saldo capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de enero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- \$1.272.213,00, por concepto de capital de las 3 cuotas causadas y no pagadas desde la cuota del 13 de noviembre de 2021, hasta la cuota del 13 de enero de 2022.
- Más por los intereses moratorios sobre las 3 cuotas causadas y no pagadas, antes referidas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de ellas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.
- por concepto de intereses de plazo, sobre las 3 cuotas en mora, no se accede en razón a lo motivado.

- 
- **SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea la sociedad FAIRUX JEANS S.AS, INCLUYÉNDOSE **LA CUENTA CORRIENTE N°590-000103-68 DE BANCOLOMBIA S.A,** en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$40.000.000,oo.**

Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea la sociedad FAIRUX JEANS S.AS y el señor JOHN EDISON NARVAEZ MARTINEZ INCLUYÉNDOSE **LA CUENTA CORRIENTE N°590-000103-68 DE BANCOLOMBIA S.A,** en los bancos relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$5.000.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo, y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FAIRUX JEANS S.AS, con matrícula mercantil N°339240, ubicado en la CALLE 10 N°08-59 BARRIO EL CENTRO de la ciudad; lo anterior en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la respetiva municipalidad, para que a través de uno de los inspectores de policía, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberán hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como

secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Ofíciase a la Cámara de comercio de la ciudad, al respectivo alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. **Limítese el secuestro de los bienes muebles, y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta la cuantía de \$40.000.000,00, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso.**

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Reconózcase como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-, representada por la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS en los términos del mandato otorgado.

**OCATAVO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24cfb273bebe83f33c190e843e67ebbfa95df5297d91230127e9790608d82d92**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00076-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora LUZ MARINA FORERO FLOREZ a través de apoderada judicial, contra el señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020; se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto a la señora LUZ MARINA FORERO FLOREZ, la siguiente suma de dinero:

- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000,00) por concepto de saldo del capital incorporado en el título valor objeto del recaudo, letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa del 1.5% mensual, desde el 11 de octubre de 2016, hasta el 11 de octubre de 2020.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, desde el 12 de octubre de 2020, hasta el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor RODOLFO ALVAREZ VERGEL; bien inmueble éste identificado con matrícula inmobiliaria número 260-56445, ubicado según el certificado de tradición como, SIN DIRECCION LA RIVIERA CORRE, EL SALADO de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso;

comisión esta que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Oficiése a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.

**TERCERO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase a la abogada YELITZA GUZMAN CHAUSTRE, como apoderada judicial principal; y a la abogada ELLUZ ALEJANDRA BOTELLO QUINTERO, como apoderada sustituta de la parte demandante, en los términos poder conferido. Recordándoseles que les está vedado actuar de manera simultánea dentro del proceso (artículo 75 del CGP)

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **32d4f65221cbf416b7b58099ab213b5421836d89afc35ecf740b1862229bd06c**  
Documento generado en 18/04/2022 05:57:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00081-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva, iniciada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, contra el señor LUIS ANGARITA ORTIZ; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. Así, las cosas, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor LUIS ANGARITA ORTIZ, pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- \$9.366.247,00 por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios sobre el saldo del capital de la obligación antes referida, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 31 de enero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- \$4.861.110,00, por concepto de capital de las cuotas 5 causadas y no pagadas desde la cuota del 29 de septiembre de 2021, hasta la cuota del 20 de enero de 2022.
- Más por los intereses moratorios sobre las 5 cuotas causadas y no pagadas, antes referidas, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente al vencimiento de cada una de las cuotas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.
- \$426.361,00 por concepto de intereses de plazo, sobre las 5 cuotas en mora a razón del 10,41% efectivo anual pactado, como se aprecia cuadro inferior:
  - Por el interés de plazo a la tasa del 10.41% E.A, por valor de **(\$94.551,00) M/CTE**; causados del 19/08/2021 al 20/09/2021.
  - Por el interés de plazo a la tasa del 10.41% E.A, por valor de **(\$88.998,00) M/CTE**; causados del 19/09/2021 al 20/10/2021.
  - Por el interés de plazo a la tasa del 10.41% E.A, por valor de **(\$83.520,00) M/CTE**; causados del 19/10/2021 al 20/11/2021.
  - Por el interés de plazo a la tasa del 10.41% E.A, por valor de **(\$81.368,00) M/CTE**; causados del 19/11/2021 al 20/12/2021.
  - Por el interés de plazo a la tasa del 10.41% E.A, por valor de **(\$77.924,00) M/CTE**; causados del 19/12/2021 al 20/01/2022.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corrientes que posea el señor LUIS ANGARITA ORTIZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Límitese el embargo a la suma de \$15.000.000,oo.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Téngase como endosatario en procuración de BANCOLOMBIA S.A, a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. – AECSA-, representada por la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS. en los términos del mandato conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **361a63c4252d4a4f03463f056e9e93492c38684cac307ece018b1068b1d76d81**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Verbal restitución de inmueble arrendado  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00082-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de restitución, iniciada por la SOCIEDAD SERRANO SANTOS & CIA S. en C. a través de apoderada judicial, contra las señoras ROSALBA RIOS CASTRO y NELI RIOS CASTRO; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que la apoderada judicial demandante no dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada (ni virtual ni física); y más teniéndose en cuenta, que no hubo solicitud de práctica de medidas cautelares, Además, no suministró el correo electrónico de quienes integran la parte demandada; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Téngase a la abogada CHARIS PAOLA BARRETO CORREA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dbd044a5e79a2de694c78e6083748b57b53cf1a7c57f73e762a4eb242e62ec0**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00084-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO GNB SUDAMERIS S.A. a través de apoderada judicial, contra el señor RICARDO ANDRES SANJUANELO POLO; y por reunir los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. Como consecuencia, de lo anterior, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor RICARDO ANDRES SANJUANELO POLO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto al BANCO GNB SUDAMERIS S.A., la siguiente suma de dinero:

- CUARENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$46.299.885,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 01 de diciembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el demandado RICARDO ANDRES SANJUANELO POLO, en la Policía Nacional. Oficiése al señor pagador de la entidad antes referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$66.500.000,00**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corrientes y CDT, que posea el señor

RICARDO ANDRES SANJUANELO POLO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$66.500.000,oo.**

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Reconózcase a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos del poder otorgado.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28fac1cb631b41bf707a6fe9c2b35e064b95618ebb7063584d96048aee86d77**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Verbal restitución de inmueble arrendado  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00088-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la presente demanda de la referencia, iniciada por la señora YAMILE MARIN IBARRA a través de apoderado judicial, contra el señor LIBARDO MENDEZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía N°91.255.413; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que el poder otorgado a los apoderados judiciales, principal y sustituto, fue conferido para instaurar acción verbal de restitución contra el ciudadano LIBARDO MENDEZ BONILLA identificado con cedula de ciudadanía N°91.255.43; persona diferente a la persona contra quién se dirige la presente demanda, quién se identifica con C.C. N°91.255.413; por ello, deberán los profesionales del derecho aportar poder para el efecto; aunado a lo anterior, tenemos que, no se dio cumplimiento al inciso cuarto del artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido que el demandante al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto; lo cual, no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente virtual prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada (ni virtual ni física); y más teniéndose en cuenta, que no hubo solicitud de práctica de medidas cautelares; así las cosas, se procederá en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada en razón a lo motivado. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (5) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Reconózcaseles a los abogados SERGIO IVAN RODRIGUEZ DURAN y YERTHLY LYSLEY GARCIA ORDUZ, como apoderados judiciales, principal y sustituto, respectivamente, de la parte demandante, en razón a lo motivado.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁNEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05544f45d8f985df394b9389434140a33209ebbe18759a1c3cbe6552eca29800**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00091-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por BANCO PICHINCHA S.A. contra la señora MARIA STELLA CACERES CASTRILLON; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que, en razón a ello, procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO PICHINCHA S.A, la siguiente suma de dinero

- TRES MILLONES TREINTA MIL QUINIENTOS CATORCE PESOS MCTE (\$3.030.514,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea la señora MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$4.600.000,00.**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingenieria**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2379cb8cb1e60944917b6285d1aad999eb04d2162ca47b7a3257111cd8309dac**

Documento generado en 18/04/2022 06:28:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**EJECUTIVO HIPOTECARIO MÍNIMA CUANTÍA**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00094-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho **la demanda ejecutiva hipotecaria de mínima cuantía**, presentada por el señor AGUSTIN LEON a través de apoderada judicial, contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JOSE HERNANDO CHAUCANES GUERRERO (QEPD); y sería del caso entrar a examinar la viabilidad o no, de librar el respectivo mandamiento de pago, si no se observara que el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, que trata de la competencia territorial, preceptúa que en los procesos en que se ejerciten derechos reales, será competente DE MODO PRIVATIVO EL JUEZ DEL LUGAR DONDE ESTEN UBICADOS LOS BIENES; y como la parte demandante a través de mandataria judicial está instaurando una acción ejecutiva HIPOTECARIA como se constata del escrito de demandada; es por lo que concluimos que dentro de ésta acción ejecutiva, se está ejercitando sólo un derecho real, artículo 665 del Código Civil; por tal razón, la competencia para conocer de éste proceso radica única y exclusivamente en el señor Juez del lugar donde se encuentre ubicado el bien inmueble objeto de acción; y según el escrito de demanda y folio de matrícula inmobiliaria 260-204610, el bien inmueble objeto de acción real está ubicado en la CALLE 21 #SIN LOTE A-3 BARRIO "SAN MATEO" / CALLE 21 #3-127 LT. A3 BARRIO SAN MATEO.- SEGUN CATASTRO (ver folio 15 archivo 01 OneDrive), **es decir, ciudadela La libertad, comuna 3**; razón que nos lleva a establecer que esta demanda no es competencia de este despacho judicial debido al factor funcional y territorial, conforme lo preceptuado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y el acuerdo N.º PSAR16-141 de diciembre 09 de 2016, emitido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander. Por consiguiente, se procederá a su rechazo; y a su vez se enviará al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad, para su respectivo trámite; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Rechazar la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual junto con sus anexos al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ciudadela de la Libertad-reparto, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. Ofíciase.

**TERCERO:** Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. Ofíciase.

**CUARTO:** Reconózcase personería para actuar a la abogada YOREIMA DELGADO BUSTAMANTE, como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6992993eefec6608c118a3c79e843870a4cf85a7d1d3b0bf4ac9aeeaccb3827e**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00096-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor OTTO ALEXANDER ARCOS ANGARITA contra la señora LAURA MARCELA NIÑO RODRÍGUEZ; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que procederemos a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora LAURA MARCELA NIÑO RODRÍGUEZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al señor OTTO ALEXANDER ARCOS ANGARITA, las siguientes sumas de dinero:

**Respecto de la letra de cambio LC211-9956589:**

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 27 de abril de 2021, hasta el 27 de diciembre de 2021.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de diciembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**Respecto de la letra de cambio LC211-5342742:**

- DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$10.000.000,00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.

- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 03 de junio de 2021, hasta el 03 de enero de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de enero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien mueble vehículo automotor de placas: JUX-197 de propiedad de la demandada señora LAURA MARCELA NIÑO RODRÍGUEZ, para lo cual ofíciase a la Secretaría de Tránsito y Transporte de Cúcuta (N/S), para que proceda a registrar la medida de embargo decretada; y una vez se allegue registro de ésta, procédase de manera expedita oficiar a la Policía Nacional de Tránsito y Transporte para que lleve a cabo la inmovilización del citado rodante en el territorio Nacional; materializado lo anterior, se ordena al ente Policial poner a disposición el vehículo objeto de medida cautelar al señor inspector de tránsito de la ciudad donde sea inmovilizado el mismo, para que éste de cumplimiento a lo preceptuado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, en el sentido de practicar de manera INMEDIATA diligencia de secuestro, como lo ordena la norma citada; para el efecto, se deja constancia, que si la inmovilización se efectúa en ciudad diferente a Cúcuta, desde ya se le conceden facultades al respectivo señor inspector para que designe de la lista de auxiliares de la justicia al secuestre, para llevar a cabo la diligencia de secuestro; y en caso, de que dicha aprehensión o inmovilización se realice en esta ciudad, se designa al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL; para el efecto, elabórese despacho comisorio con los insertos del caso incluyéndose copia de éste proveído, no sin antes, ponerle de presente al señor Inspector de Tránsito que la comisión queda excluida **de funciones jurisdiccionales, como pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentar alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto. Ofíciase**

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de

conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado ENDER YECID PEÑA OMAÑA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428cbd43db57ad317c925ba2cadd9540a273f604b0c4ee6745c9943d302becc7**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ejecutivo singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00097-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por BONANZA 2000 AGROPECUARIA LTDA, contra los señores FRANCISCO ALBERTO PORTILLA y EDUARDO PORTILLA en sus condiciones de herederos determinados del causante JUAN APOSTOL PORTILLA (QEPD) y demás HEREDEROS INDETERMINADOS; y una vez realizado el correspondiente estudio se observa que la misma no reúne los requisitos exigidos por el artículo 85 del CGP en armonía con el artículo 87 de la misma obra, y Decreto legislativo 806 de 2020, en el sentido que, no aportó prueba documental del registro civil de defunción del señor Juan Apóstol Portilla, para efectos de establecer con certeza el fallecimiento del mismo; y para así establecer con certeza de que la acción va dirigida contra los herederos determinados e indeterminados del causante, ya que este, es el documento idóneo para el efecto; y más teniéndose en cuenta que la profesional del derecho no hizo manifestación expresa, en el sentido que no le fue posible acreditar la obtención del referido registro documental, como lo exige el inciso tercero del artículo 85 citado, en concordancia con el inciso segundo del numeral 1° del mencionado artículo 85 ibidem; en consecuencia, procederemos a inadmitir la presente demanda para que, la profesional del derecho allegue el referido documento, y se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Conceder cinco (05) días hábiles, para subsanar la respectiva demanda, so pena de ser rechazada.

**TERCERO:** Reconózcase a la abogada TATIANA MARIA MOJICA QUINTERO, para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao María Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22626e009c122fb39a06fe943cf8aab56ab3c1d4578cb6388604bbfb17e5a8fb**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Restitución de inmueble arrendado**  
**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00098-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el GRUPO INMOBILIARIO PAISAJE URBANO S.A.S. a través de apoderada judicial, contra el señor FRAINER GALVIS GUERRERO; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente demanda verbal de restitución de bien inmueble arrendado, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días (del escrito de demanda y anexos), a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada LUZ IDAIDA CELIS LANDAZABAL, para que actúe como mandataria judicial de la parte demandante, conforme a los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98827625735fbac03666b7235e6dc5c9823d3a9dbda92e8d021bc947deb8816**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutiva singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00100-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, contra el señor EDGAR ALEXIS CACERES VILLAMIZAR; y observando el despacho la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el decreto legislativo 806 de 2020; se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en mérito de lo anterior, el despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor EDGAR ALEXIS CACERES VILLAMIZAR, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO DE BOGOTA, las siguientes sumas de dinero:

- SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO SETENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS MCTE (\$63.174.873,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- CINCO MILLONES NOVECIENTOS TRECE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$5.913.698,00), por concepto de intereses corrientes, desde el 15 de mayo de 2021, hasta el 21 de diciembre de 2021
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 22 de diciembre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT, que posea el señor EDGAR ALEXIS CACERES VILLAMIZAR, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos

Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; librese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$103.500.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue señor EDGAR ALEXIS CACERES VILLAMIZAR como empleado en la Policía Nacional. Oficiese al señor pagador de la entidad referida, comunicándosele que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$103.500.000,oo.**

**QUINTO:** Reconózcase al abogado KENEDDY GERSON CARDENAS VELASCO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería

**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98a28fcbac2f075c558302227c80c66437736ac0217d6e4d25005fc935f835cb**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Verbal restitución de bien inmueble arrendado  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2022-00101-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por INMOBILIARIA VIVIENDAS Y VALORES S.A, a través de apoderado judicial, contra la señora PAOLA ANDREA GRIMALDOS BECERRA; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto legislativo 806 de 2020; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo expuesto anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Se señala como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial a que hace alusión el numeral 8º del artículo 384 del Código General del Proceso, el día catorce de junio del año en curso, a las 2 y 45 p.m., donde se determinará la viabilidad o no, de hacer entrega provisional del bien inmueble arrendado.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Reconózcase al abogado ULISES SANTIAGO GALLEGOS CASANOVA, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90e206723c7b39888e0bd4301edf95750854fdafc9a4e5d66218654f66569672**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00106-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA actuando en causa propia, contra el señor EDWIM FERNANDO GAMBOA ESTEBAN; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor EDWIN FERNANDO GAMBOA ESTEBAN, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al señor FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, la siguiente suma de dinero:

- TRES MILLONES DE PESOS MCTE (\$3.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses de plazo a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, desde el 06 de mayo de 2021, hasta el 06 de julio de 2021

Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 07 de julio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor EDWIM FERNANDO GAMBOA ESTEBAN, como empleado en la Policía Nacional. Ofíciase al señor pagador de la entidad ante referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de

Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$4.500.000,oo.**

**CUARTO:** Reconózcase señor FRANCISCO HOMERO MORA ORTEGA, para que actúe en causa propia dentro de esta acción de la referencia.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9da5f26c7e1866e9d68f024a55710f4c27a4c40b08589cb9bc3bdff4ac8792f0**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo hipotecario**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00110-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosatario en procuración, contra la señora KAREN GICELA SAENZ FLOREZ; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y por reunir la demanda los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 468 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago a que en derecho corresponda (artículo 430 del CGP), es decir, nos abstendremos de librar mandamiento de pago por concepto de intereses de mora sobre el capital acelerado de la obligación (pretensión 2°), en razón que los intereses moratorios que tienen origen en las obligaciones derivadas de los préstamos para adquirir vivienda, cuentan con fuertes cimientos legales y constitucionales, en la medida en que la Ley 546 de 1999, más exactamente, en su artículo 19, estatuye que, para el caso de los intereses moratorios y de la cláusula aceleratoria, se deben observar ciertas reglas, es decir, que los intereses moratorios, solo pueden ser reclamados sobre las cuotas vencidas; y además, que la cláusula aceleratoria, una vez estipulada, sólo opera a partir de la presentación de la demanda. Por lo anterior, es imperante concluir que tratándose de créditos para adquisición de vivienda a largo plazo en cuyo caso se presente mora en el pago de las cuotas periódicas y de haber sido pactado el pago de intereses por mora, solo **se liquidarán los intereses de mora sobre las cuotas vencidas y capital vencido, mas no sobre el capital insoluto acelerado.**

Para mayor claridad, recuérdese que la Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-955 de 2000, decidió sobre la Constitucionalidad de la referida Ley; y respecto del artículo en referencia expuso: *“Intereses de mora. Dice el artículo acusado que en los préstamos de vivienda a largo plazo no se presumen los intereses de mora, lo cual significa que, para poder ser cobrados, deben pactarse. **Y cuando se pacten la norma legal (que es de orden público) determina para ellos un monto máximo pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.**”* (Negrillas y resalte del despacho).

Con respecto a los intereses de plazo e intereses moratorios por las cuotas en mora causadas y no pagadas, 79 a 83, **el despacho no accederá a que se cobren de manera concomitante los mismos, ya que no puede pretender la parte accionante, que se le concedan a la vez, por un mismo periplo de tiempo, intereses de plazo e intereses moratorios;** ya que los moratorios se cobran a partir del día siguiente de la cuota vencida, por ende, no puede tener como punto de

partida, **las mismas fechas, para el cobro de intereses de plazo, como de los intereses moratorios.** Por tal razón se le concederán únicamente los moratorios, ya que, acceder al cobro concomitante de los dos, estaría quebrantando de manera evidente la ley comercial, que rige los mismos.

En consecuencia, se

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Ordenar a la señora KAREN GICELA SAENZ FLOREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto, a BANCOLOMBIA S.A. las siguientes sumas de dinero:

- CUARENTA MILLONES SETECIENTOS ONCE MIL SETENTA Y OCHO PESOS CON VEINTIDÓS CENTAVOS MCTE (\$40.711.078.22), por concepto de capital acelerado de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, como se desprende del escrito de demanda.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por concepto de interés moratorio, sobre el capital acelerado, en razón a lo motivado.
- SEISCIENTOS QUINCE MIL CIENTO CUARENTA Y DOS PESOS CON NOVENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$615.142.95), por concepto de las cuotas causadas y no pagadas, desde la cuota número 79, hasta la cuota N°83, como se aprecia en el cuadro inferior:

CUOTAS No	FECHA DE PAGO	V/R CAPITAL EN PESOS DE LA CUOTA
79	30/09/2021	\$120.670,58
80	30/10/2021	\$121.838,23
81	30/11/2021	\$123.017,18
82	30/12/2021	\$124.207,54
83	30/01/2022	\$125.409,42
<b>TOTAL</b>		<b>\$615.142,95</b>

- Más por los intereses moratorios, a partir del vencimiento de cada una de las **cuotas en mora antes reseñadas**, desde el día de su vencimiento, hasta que se verifique el pago total de las mismas, a la tasa del **18.375%** % equivalente a una y media vez el interés corriente pactado
- Abstenernos de librar mandamiento de pago por la suma de \$2.103.176.90, por concepto de intereses de plazo, sobre las cuotas en mora número 79, hasta la cuota 83, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora KAREN GICELA SAENZ FLOREZ, dado en garantía hipotecaria según la escritura pública anexa al escrito de demanda, identificado con matrícula inmobiliaria número 260-291259, ubicado en la CALLE 13 # 28-40 SECTOR BOCONO-CONJUNTO CERRADO HACIENDA SAN

JUAN APTO 501 TORRE D de esta ciudad (archivo 01 folio 73). Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de la ciudad, para que proceda a registrar el mismo; y una vez registrado éste, se comisiona al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela La libertad de esta ciudad (R) reparto, para llevar a cabo la diligencia de secuestro, **quien tendrá facultades de subcomisionar**, fijar fecha y hora para dicha diligencia, nombrar y posesionar secuestro, reemplazarlo en caso de que no concorra, siempre y cuando se encuentre en la lista de auxiliares de la justicia vigente; igualmente tendrá facultades para fijarle honorarios provisionales por la asistencia a la diligencia, y demás disposiciones necesarias para llevar a cabo la comisión solicitada. **Como consecuencia de lo anterior, por secretaría oficiase y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**TERCERO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía.

**CUARTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente; lo anterior de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**QUINTO:** Téngase a la sociedad de abogados SOLUCION ESTRATEGICA LEGAL SAS, representada legalmente por la doctora KATHERINE VELILLA HERNÁNDEZ, como endosatario en procuración de la parte ejecutante, en los términos y facultades del mandato conferido.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdc27c78dc3e0451e7cefbe174f1adcfea52b0dc0707195173d8c8bfd1d6ca78**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutiva singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00113-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra las señoras JUANA MARIA CONTRERAS CRISTANCHO y NANCY YADIRA CONTRERAS CRISTANCHO; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se librará el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones cuarta, quinta y sexta, por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y, gastos de cobranza, respectivamente, ya que dichas sumas de dinero no se encuentran inmersas dentro del título valor objeto de ejecución, por tanto, no dándose los presupuestos del artículo 422 del CGP no se accederán a ellos; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a las señoras JUANA MARIA CONTRERAS CRISTANCHO y NANCY YADIRA CONTRERAS CRISTANCHO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$3.472.881.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$924.646,00), por concepto de intereses corrientes, desde el 04 d febrero de 2021, hasta el 08 de febrero de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 09 de febrero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

- Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones cuarta, quinta y sexta, por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, respectivamente, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la codemandada señora JUANA MARIA CONTRERAS CRISTANCHO, ubicado en la CALLE 32 Y 33 AV.37 SECTOR 4 BARRIO BELEN de la ciudad; identificado con matrícula inmobiliaria N°260-84056. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada NATALIA PEÑA TARAZONA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4871d2f3d8432b75b2fb73f098dbb68c7f14334ea5112f192acd6cb0e5186368**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte.  
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00116-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la prueba extraprocésal de la referencia, solicitada por los señores TIMOLEON BAUTISTA RAMIREZ y ROXANA PAOLA MORENO MEDINA, quienes actúan en causa propia, contra la señora DIANA ALEXANDRA DIAZ MARTINEZ; y de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Fíjese el día diecinueve (19) de mayo del año en curso, a la hora de las 4 p.m., para llevar a cabo la diligencia de recepción de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte de la señora DIANA ALEXANDRA DIAZ MARTINEZ, advirtiéndosele que si no concurre a este despacho de manera virtual en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley, para el efecto, por secretaría procédase a remitir a la absolvente a través de su correo electrónico, **o por el medio más expedito**, la invitación-enlace de la plataforma Microsoft Teams, para que intervenga en el trámite de la referida diligencia de audiencia.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal a la señora DIANA ALEXANDRA DIAZ MARTINEZ, sobre la realización de la diligencia arriba programada, adjuntándole este proveído de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Téngase a los señores TIMOLEON BAUTISTA RAMIREZ y ROXANA PAOLA MORENO MEDINA, para que actúen en causa propia dentro de este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f39eaab11eba1b75c350cd78387d4bf97d783cd43ac291a905940c64cc566692**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Prueba extraprocésal interrogatorio de parte.  
Radicado N°54-001-4003-010-2022-00120-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la prueba extraprocésal de la referencia, solicitada por la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI representada legalmente por la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA, actuando en causa propia, contra el señor LUIS EDUARDO GOMEZ VILLAMIZAR; y de conformidad con el artículo 184 del Código General del Proceso y Decreto Legislativo 806 de 2020, este despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la presente solicitud de prueba extraprocésal de interrogatorio de parte, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Fíjese el día veinte (20) de mayo del año en curso, a la hora de las 4 p.m., para llevar a cabo la diligencia de prueba extraprocésal de recepción de interrogatorio de parte del señor LUIS EDUARDO GOMEZ VILLAMIZAR, advirtiéndosele que si no concurre a este despacho de manera virtual en la fecha y hora señalada o no permite el normal desarrollo de la misma, se procederá conforme lo determina la ley, para el efecto, por secretaría procédase a remitir al absolvente a través de su correo electrónico, **o por el medio más expedito**, la invitación-enlace de la plataforma Microsoft Teams, para que intervenga en el trámite de la referida diligencia de audiencia.

**TERCERO:** Notifíquese el presente auto en forma personal al señor LUIS EDUARDO GOMEZ VILLAMIZAR, sobre la realización de la diligencia arriba programada, adjuntándole este proveído de conformidad con el artículo 183 del Código General del Proceso y Decreto legislativo 806 de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase a la señora SANDRA MARCELA RUBIO FAGUA como representante legal de la sociedad ALIANZA DE SERVICIOS MULTIACTIVOS COOPERATIVOS – ASERCOOPI, para que actúe en causa propia dentro de este trámite.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,,**

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao María Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e538e6eb9c76d406098f6de93c4458bdd0be2cbde91989fae0d4ac70b6a98d88**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutiva singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00121-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER "COOMUTRANORT LTDA", a través de apoderado judicial, contra los señores MARIA ZULAY PARADA TORRES, PEDRO REINALDO PARADA GELVEZ y DIANA CAROLINA ESTEVEZ GUERRERO; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de las medidas cautelares de embargo y retención del 50% del salario, previa las deducciones de Ley que devenguen los codemandados, vista a folios 5 a 6, toda vez que, el abogado no indicó en que empresa laboran los mismos; como tampoco se accede, a la medida cautelar vista a la pretensión 2° del folio 11 de la demanda virtual, por cuanto, el profesional del derecho no indicó donde se debe materializar el embargo, como tampoco a razón de que se deben decretar las mismas, ni especificó a que entidades deben oficiarse. Así mismo, el despacho se abstendrá, de librar mandamiento de pago por la suma de \$5.450.000-oo, teniéndose en cuenta que el saldo de capital debido según el hecho quinto de la demanda, asciende a \$4.700.000.oo, ya que el saldo a que hace referencia el numeral sexto de los hechos de la demanda por \$700.000.oo, se deben como intereses remuneratorios desde el 28 de junio de 2021, fecha sobre la cuál, precisamente la parte ejecutante está cobrando intereses moratorios desde la misma fecha, no siendo legal, cobrar intereses de plazo y moratorios sobre un mismo período de tiempo. Así las cosas, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a los señores MARIA ZULAY PARADA TORRES, PEDRO REINALDO PARADA GELVEZ y DIANA CAROLINA ESTEVEZ GUERRERO, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL NORTE DE SANTANDER "COOMUTRANORT LTDA", las siguientes sumas de dinero:

- CUATRO MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$4.700.000.oo.oo), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda, en razón a lo motivado.

- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 28 de junio de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Abstenernos de decretar el embargo y retención del cincuenta por ciento (50%) del salario, previas las deducciones de Ley que devenguen los codemandados señores MARIA ZULAY PARADA TORRES, PEDRO REINALDO PARADA GELVEZ y DIANA CAROLINA ESTEVEZ GUERRERO, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Abstenernos de decretar las medidas cautelares vistas a la pretensión 2° del folio 11 de la demanda virtual, en razón a lo motivado.

**QUINTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posean los codemandados señores MARIA ZULAY PARADA TORRES, PEDRO REINALDO PARADA GELVEZ y DIANA CAROLINA ESTEVEZ GUERRERO, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$7.400.000,00.**

**SEXTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad del señor PEDRO REINALDO PARADA GELVEZ, bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-343194, ubicado en la calle 29 N°0E-33 del barrio La cordialidad lote 1 de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se

llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**SEPTIMO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la señora DIANA CAROLINA ESTEVEZ GUERRERO; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-315826, ubicado en la calle 21 N°29B-99 manzana E conjunto residencial Los Arrayanes ciudad del rodeo apartamento 204 torre 6 de esta ciudad. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la O.R.I.P. de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de Cúcuta (N/S), para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso; comisión está que queda excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la O.R.I.P. de la ciudad, al señor alcalde municipal de Cúcuta; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**OCTAVO:** Reconózcase al abogado DAVID JIMENEZ ZAMBRANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOVENO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**DECIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

**El Juez,,**

# **JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3bdf6559354532bf39698e41a0bc39831d8e655749a8ad846f736edfd5d06cdf**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Verbal restitución de bien inmueble arrendado  
RADICADO N° 54-001-4003-010-2022-00122-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por la INMOBILIARIA TONCHALA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE GILBERTO MONSALVE QUINTERO; observa el despacho que la misma reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss, 384 y 390 del Código General del Proceso, en armonía con los presupuestos del Decreto legislativo 806 de 2020; es por lo que, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda con fundamento en lo dicho anteriormente.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de única instancia.

**TERCERO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; y del escrito de demanda y sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**CUARTO:** Reconózcase al abogado ISMAEL ENRIQUE BALLEEN CACERES, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos poder conferido.

**QUINTO:** Archívese la copia de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,  
JADO

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be10c0451a18c87ef4cab40eb89e40ad7dc8dcdca2c48e3aef5e9a5aa2dc9c2**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**SUCESIÓN INTESTADA  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00124-00.**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por el señor Julio Gumersindo Barreto Roa, en su calidad de hijo de los causantes Natividad Roa de Barreto (Natividad Roa Pérez-nombre y apellidos de soltera) y Luis Roberto Barreto Ruge; Luis Roberto Barreto, en representación de su señora madre Carmen Rosa Barreto (hija de los causantes); y Olga Roa de Cañón en su condición de hija de la causante Natividad Roa de Barreto (Natividad Roa Pérez); y observando que cumple con las formalidades de ley; es por lo que de conformidad con los artículos 90, 108, 488, ss y 490 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, se procederá a declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de la referencia.

Sin embargo, como la señora Olga Roa de Cañón no aportó su registro civil de nacimiento, el despacho se abstendrá de tenerla como coheredera, hasta tanto, no aporte el referido documento.

Por otro lado, al no haberse aportado el registro civil de nacimiento de la señora Carmen Rosa Barreto, el despacho no tendrá como coheredero en su representación al señor Luis Roberto Barreto.

En razón a todo lo antes motivado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado el proceso de sucesión intestada de los causantes Natividad Roa de Barreto (Natividad Roa Pérez-nombre y apellidos de soltera) y Luis Roberto Barreto Ruge, fallecidos en esta ciudad.

**SEGUNDO:** Reconózcase al señor Julio Gumersindo Barreto Roa, como hijo de los causantes antes mencionados.

**TERCERO:** Abstenernos de tener a los señores Olga Roa de Cañón y Luis Roberto Barreto, como coherederos, en razón a lo motivado.

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble objeto de sucesión, en lo que respecta a la propiedad de la causante Natividad Roa de Barreto (Natividad Roa Pérez-nombre y apellidos de soltera) quien en vida se identificaba con cedula de ciudadanía

N°27.557.853; bien inmueble éste identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 260-160991, ubicado, según el certificado de tradición en la MANZANA 57- 19 BARRIO JUAN ATALAYA de esta ciudad; para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de la ciudad para que proceda a registrar la misma; y una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía, proceda a realizar diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, **quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto**, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia PAULO ARMANDO PARADA SANDOVAL comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**QUINTO:** Désele el trámite proceso sucesoral de menor cuantía.

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto, así como del escrito de demanda y de sus anexos, a las señoras ASTRID CAROLINA ORTEGA BARRETO y SHARON ANDREA ORTEGA BARRETO, en representación de CARMEN ROSA BARRETO ROA, y requiérasele para que ejerzan el derecho de opción; y para que en el término de 20 días, prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, en los términos de los artículos 490, 491 y 492 del Código General del Proceso y el Decreto ley 806 de 2020, para el efecto deberán aportar los respectivos registros civiles de nacimiento, con el fin de establecer la calidad en la que actuarán dentro de este trámite sucesoral.

**SEPTIMO:** Elabórese por secretaría el edicto emplazatorio, y publíquese por parte del despacho el mismo, a través de la página Web del CSJ, dirigido contra los herederos de los señores AURORA NATIVIDAD BARRETO ROA, CARMEN ROSA BARRETO ROA, LUZ MARINA ROA, JOSE LUIS BARRETO ROA, NATIVIDAD ROA DE BARRETO Y LUIS ROBERTO BARRETO RUGE; y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho de intervenir en este proceso sucesoral, de conformidad con lo establecido en el Decreto legislativo 806 del 04 de junio de 2020.

**OCTAVO:** Comunicar lo pertinente a la oficina de cobranza de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN). **Oficiese**

**NOVENO:** Reconózcase al abogado CARLOS ALBERTO MURCIA COLINA, como apoderado judicial de los señores OLGA ROA DE CAÑÓN, JULIO GUMERSINDO BARRETO ROA y LUIS ROBERTO BARRETO, en los términos de los poderes conferidos.

**DÉCIMO:** Archívese copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a8295d494cf5bb879ed2eb079d7b465b76bab3162d1849e71f7fcea2fb0add9a**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00125-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

**Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)**

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por DECO ENTREGAS S.A.S. a través de apoderado judicial, contra la entidad denominada COMERCIALIZADORA MARSILAN S.A.S; y observándose que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; es por lo que se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, y se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la COMERCIALIZADORA MARSILAN S.A.S, a pagar dentro del término de cinco días contados a partir de la notificación del presente auto a DECO ENTREGAS S.A.S, las siguientes sumas de dinero.

- \$792.000,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta FEDC-228, anexa al escrito de demanda.
- \$3.564.000,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta FEDC-234, anexa al escrito de demanda.
- \$841.500,00, por concepto de capital contenido en la factura de venta FEDC-254, anexa al escrito de demanda.
- Más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del C de Co. y el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el día siguiente del vencimiento de cada una de las facturas antes descritas, hasta el momento que se efectúe el pago total de las mismas.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado COMERCIALIZADORA MARSILAN S.A.S, identificado con NIT 900.964.791-9, y matrícula mercantil número 293325; para lo cual se oficiará a la Cámara de Comercio de Cúcuta; y una vez registrada la medida cautelar de embargo acá decretada, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad de Cúcuta, para que a través de uno de los inspectores de

policía de la ciudad, se proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida únicamente la competencia a trámite administrativo; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto; para lo cual se designa como secuestre a la auxiliar de la Justicia ANGIE ZULEY OROZCO MONSALVE, para el efecto comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. Dejando claro en este auto que dicha medida cautelar incluye los bienes muebles, y enseres de propiedad de la entidad demandada, ubicados dentro del establecimiento de comercio antes referido, lo anterior en armonía con el artículo 516 del Código de Comercio. **Limítese el secuestro de los bienes muebles y enseres que se encuentren dentro del establecimiento de comercio, hasta por la suma \$7.800.000,oo, respetando lo establecido en el artículo 594 del Código General de Proceso. Por secretaría líbrense los oficios a la Cámara de Comercio, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente que posea la entidad demandada COMERCIALIZADORA MARSILAN S.A.S en el banco relacionado en la solicitud de medidas cautelares; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010. **En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. Limítese el embargo a la suma de \$7.800.000,oo.**

**QUINTO:** Reconózcase al abogado LUIS DANILO JARAMILLO VALENCIA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal  
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial  
División 010 De Sistemas De Ingeniería  
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58dcc63d9ebe4f9184bb1664c977b4494fe00bc0c457839f8f31b45ca27b5fff**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00127-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO DE OCCIDENTE a través de apoderado judicial, contra el señor ORLANDO GOMEZ BAUTISTA; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor ORLANDO GOMEZ BAUTISTA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al BANCO DE OCCIDENTE, las siguientes sumas de dinero:

- SETENTA Y OCHO MILLONES CIENTO DIECISIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE (\$78.117.462.00), por concepto de saldo de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por concepto de intereses corrientes estipulados por la ley, causados y liquidados desde el 02 de octubre de 2021, hasta el 28 de enero de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de enero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de menor cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor ORLANDO GOMEZ BAUTISTA, en la Rama Judicial. Ofíciase al señor pagador de la entidad ante referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta

Nº540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$117.200.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea el señor ORLANDO GOMEZ BAUTISTA, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, Nº540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$117.200.000,oo.**

**QUINTO:** Reconózcase al abogado JUAN PABLO CASTELLANOS ÁVILA, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao María Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **123dec63ccd9bdaf7dc3e753573a33780a4f40495eddee18c2707703e29d725b**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00128-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA a través de endosatario en procuración, contra el señor FERLEY CADENA ARIAS; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se librá el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor FERLEY CADENA ARIAS, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago al señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ SALAMANCA, las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO SIN NÚMERO:**

- CUATROCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$400.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la referida letra de cambio anexa al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 29 de octubre de 2019, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**RESPECTO DE LA LETRA DE CAMBIO LC2111 1581577:**

- CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$450.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la referida letra de cambio anexa al escrito de demanda.

Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 21 de enero de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente y C.D.T., que posea el señor FERLEY CADENA ARIAS, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. **Limítese el embargo a la suma de \$1.500.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor FERLEY CADENA ARIAS, como empleado en la Policía Nacional. Oficiése al señor pagador de la entidad ante referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$1.500.000,oo.**

**QUINTO:** Reconózcase al abogado JUAN MONTAGUT APARICIO, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada  
Juez Municipal

**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d19177fe14a378633fab8c0c9d738f5ac9572485232647e28221ea213c034efb**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**SOLICITUD DE PAGO DIRECTO, APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN GRAVADO CON PRENDA SIN TENENCIA  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00130-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por el BANCO PICHINCHA S.A. a través de apoderado judicial, contra la señora MARIA STELLA CACERES CASTRILLON; observa el despacho que la presente solicitud trata de la figura de PAGO DIRECTO a que hace alusión el artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 del 2015; y teniéndose en cuenta que reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por los artículos 57, 60 parágrafo 2º y 62 de la Ley 1676 del 2013, en armonía con lo preceptuado en los artículos 2.2.2.4.2.3 y 2.2.2.4.2.70 numeral 3º del Decreto 1835 del 2015 y artículo 17 numeral 7º del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto ley 806 de 2020; es por lo que, se procederá a la aprehensión por pago directo del bien mueble objeto de acción.

Sin embargo, concerniente a la pretensión segunda, en el sentido que, el rodante objeto de aprehensión sea entregado en la bodega del acreedor prendario, en la ciudad de Bogotá, el despacho accede parcialmente a lo solicitado, en razón a que, no es menester de la Policía de Tránsito y Transporte, realizar este tipo de traslados, por cuanto con ello, se estaría impartiendo una orden desproporcionada por parte del despacho que podría conllevar a siniestros que no revisten esta acción de la referencia, por ende, se exhorta a la Policía de Tránsito y Transporte Nacional para que, en caso de que la inmovilización se efectúe en la circunscripción territorial antes mencionada, proceda a dejar el referido rodante en la dirección aportada por el apoderado judicial del acreedor prendario, sin embargo, en caso de que, la inmovilización se perfeccione en otra municipalidad diferente a la solicitada por el acreedor garantizado, el rodante deberá ser trasladado a un parqueadero AUTORIZADO por la Administración de Justicia – Rama Judicial a nivel Nacional. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar la aprehensión del bien mueble vehículo automotor de placa HRS-493 de propiedad de la señora MARIA STELLA CACERES CASTRILLON, que se encuentra gravado con garantía mobiliaria, por la modalidad de ejecución de PAGO DIRECTO a favor del BANCO PICHINCHA S.A., para lo cual ofíciase al Departamento de Tránsito y Transporte de Villa del Rosario Norte de Santander; una vez

inmovilizado el mismo, de manera consecuencial, procédase con la entrega de éste al precitado acreedor garantizado; lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015.

**SEGUNDO:** Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría oficiese a la secretaría de tránsito y transporte del municipio de Villa del Rosario Norte de Santander; **y al comandante de la Policía Nacional – SIJIN automotores**, para que procedan a inmovilizar y dejar a disposición el referido automotor, en las instalaciones del parqueadero referido por el acreedor prendario (ver pretensión 2°-folio 3 del escrito de demanda virtual); y en caso de que, la inmovilización se efectúe en ciudad diferente a Bogotá D.C, deberá dejarse el rodante en uno de los parqueaderos autorizados por la Rama Judicial a nivel nacional; oficiándosele de manera concomitante a través de medio electrónico al apoderado judicial de la parte solicitante, para lo de sus funciones. **Oficiese**

**TERCERO:** Una vez inmovilizado el vehículo automotor objeto de garantía mobiliaria; y se tenga pleno conocimiento por parte de este despacho de la ubicación precisa de éste, se ordena oficiar al representante legal, administrador, o quien haga sus veces del parqueadero, en el sentido que el vehículo automotor objeto de acción queda a disposición de este despacho judicial, hasta nueva orden; poniéndosele de presente que no podrá ser reclamado, ni retirado por ninguna persona en particular de dicho parqueadero, sin previa autorización por escrito por parte de este Juzgado. **Oficiese en tal sentido.**

**CUARTO:** Reconózcase al abogado GUSTAVO ERNESTO GUERRERO ROJAS, como apoderado de la parte solicitante, en los términos del poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d12f4944190f58b59befd5b67bf6b4034da71048fdb4715971c92241eea1d**  
Documento generado en 18/04/2022 05:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Corrección registro civil de nacimiento  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00132-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor NELSON MAURICIO ORTIZ CAMACHO, en representación de su menor hijo Juan Esteban Ortiz Díaz, quién se encuentra inscrito en el Consulado General de Colombia en San Cristóbal del Táchira Venezuela, a través de apoderado judicial; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio; y observando que reúne los requisitos exigidos en los artículos 18, 82, 577 y ss del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión; en consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir, la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso de jurisdicción voluntaria, conforme los artículos 577 al 580 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Reconózcase al abogado JUAN DE JESUS MERCHAN MARTIN LEYES, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

**CUARTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4b906e0597a4a02d24af769eacd3afb9913e8d50c6983bc2d38a36b8408fd7d**  
Documento generado en 18/04/2022 05:57:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00133-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por BANCOLOMBIA S.A. a través de endosataria en procuración, contra la señora NINI JOHANNA PEÑALOZA SUAREZ; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora NINI JOHANNA PEÑALOZA SUAREZ, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a BANCOLOMBIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

**RESPECTO DEL PAGARÉ N°880096793:**

- DIECISIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$17.348.285.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 04 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**RESPECTO DEL PAGARÉ N°880095797:**

- DOCE MILLONES CIENTO SESENTA MIL SEISCIENTOS NUEVE PESOS MCTE (\$12.160.609.00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 18 de octubre de 2021, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
-

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro y corriente, que posea la señora NINI JOHANNA PEÑALOZA SUAREZ, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrese los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítese el embargo a la suma de \$44.300.000,oo.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la demandada señora NINI JOHANNA PEÑALOZA SUAREZ, ubicado en la CALLE 10 CON AVENIDA 7 N°6-81 Y 10-45 EDIFICIO CENTRO COMERCIAL EL OITI LOCAL 3-217 de la ciudad; identificado con matrícula inmobiliaria N°260-181102. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestro al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Ofíciase a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**QUINTO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la demandada señora NINI JOHANNA PEÑALOZA SUAREZ, ubicado en la CALLE 7 N°14-11 BARRIO LOMA DE BOLIVAR LOTE 1 VIVIENDA 1 de la ciudad; identificado con matrícula inmobiliaria N°260-245831. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión

ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**SEXTO:** Téngase a la abogada DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, como endosataria en procuración de la parte ejecutante, en los términos del mandato conferido.

**SEPTIMO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**OCTAVO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE.**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Código de verificación: **0e60dbefcec7efc29d5150549e4af27f0daba959a0da9bdafa2a1d12ab7207f1**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**Apertura insolvencia de la persona natural no comerciante.  
RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00134-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la solicitud de la referencia, presentada por la doctora Adriana Juliette Jiménez Otero, obrando en calidad de Conciliador de Insolvencia Económica de Persona Natural No Comerciante del Centro de Conciliación e Insolvencia Asociación Manos Amigas de la ciudad, con respecto de la señora MILENA PAOLA MENESES FIALLO; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio y por reunirse los requisitos exigidos por los artículos 531 al 576 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto legislativo 806 de 2020, se procederá a su admisión y apertura. En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Declarar abierto y radicado en este Juzgado la solicitud de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante correspondiente a la señora MILENA PAOLA MENESES FIALLO.

**SEGUNDO:** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Código General del Proceso, de la lista de liquidadores clase C elaborada por la SUPERTINTENDENCIA DE SOCIEDADES designese como liquidador a los auxiliares de la justicia, señores (a) ARIAS AGUILERA JAVIER HUMBERTO, ARIAS ROMERO LEANDRO ALBERTO y ARISTIZABAL ZULUAGA CLAUDIA YOLANDA, adviértaseles que el cargo será ejercido por el primero que concurra a posesionarse de MANERA VIRTUAL del cargo para el cual fue designado. Comuníquesele su nombramiento con la forma dispuesta en el artículo 49 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto ley 806 de 2020. Fíjese como honorarios provisionales la suma de \$1.500.000,00, para el efecto comuníqueseles al respecto conforme lo determina el artículo 564 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

**TERCERO:** Ordénese al liquidador -posesionado- para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la señora MILENA PAOLA MENESES FIALLO, incluidos en la relación definitiva de acreencias allegada por el operador de insolvencia del Centro de Conciliación antes referido, y al cónyuge o

compañero (a) permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso; y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación Nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso; lo anterior en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

**CUARTO:** Ordénese al liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora; lo anterior según lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 564 y 565 del Código General del Proceso; y lo dispuesto en los numerales 4º y 5º del artículo 444 del CGP, en armonía con lo estatuido en el Decreto Legislativo 806 de 2020. **Oficiese.**

**QUINTO: Oficiese** a través de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura a todos los Jueces que adelanten procesos ejecutivos e incluso aquellos que se adelante por concepto de alimentos contra la señora MILENA PAOLA MENESES FIALLO, en su calidad de deudora, para que los remitan a esta liquidación; previniéndosele a todos los deudores de la señora antes citada, para que sólo paguen al liquidador, ya que se presumirá la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta; lo anterior en armonía con lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 564 del CGP.

**SEXTO: Realícese** por este despacho la publicación de esta providencia de apertura en el registro Nacional de personas emplazadas del que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

**Téngase** en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme a lo preceptuado en el artículo 108 del Código General del Proceso.

**SEPTIMO:** Por secretaría **oficiese** a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoseles la apertura del presente trámite liquidatorio patrimonial, comunicación la cual deberá ir acompañada de copia del presente proveído; lo anterior en armonía con el artículo 573 del Código General del Proceso.

**OCTAVO:** Se pone en conocimiento DE LA DEUDORA que el acto de declaración de apertura de esta liquidación patrimonial, le prohíbe hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio, conforme lo preceptúa el artículo 565 del Código General del Proceso.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso, sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al Juez de conocimiento y al liquidador, en armonía con lo establecido en el inciso segundo numeral 1º del artículo 565 del CGP.

## **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89067af1987b0364e385dbec3a926ba6c4f1a05688da795d0dee971c376e9722**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ejecutiva singular**

**Radicado N°54-001-4003-010-2022-00135-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S. a través de apoderada judicial, contra la señora MARISOL DUARTE SIERRA; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, a excepción de las sumas de dinero solicitadas en las pretensiones cuarta, quinta y sexta, por concepto de honorarios y comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, respectivamente, ya que dichas sumas de dinero no se encuentran inmersas dentro del título valor objeto de ejecución, por tanto, no dándose los presupuestos del artículo 422 del CGP no se accederán a ellos; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar a la señora MARISOL DUARTE SIERRA, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la FUNDACION DELAMUJER COLOMBIA S.A.S, las siguientes sumas de dinero:

- TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$3.168.515,00), por concepto de capital de la obligación contenida en el pagaré anexo al escrito de demanda.
- OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS MCTE (\$842.332,00) por concepto de intereses corrientes, desde el 04 de enero de 2021, hasta el 15 de febrero de 2022.
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 16 de febrero de 2022, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.
- Abstenernos de librar mandamiento de pago respecto de las pretensiones cuarta, quinta y sexta, por concepto de honorarios y

comisiones, póliza de seguro del crédito y gastos de cobranza, respectivamente, en razón a lo motivado.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble en lo que respecta a la propiedad de la demandada señora MARISOL DUARTE SIERRA, ubicado en la CALLE 32 #1A-90 BARRIO SAN RAFAEL de la ciudad, identificado con matrícula inmobiliaria N°260-197215. Para llevar a cabo la diligencia de embargo comuníquese al señor registrador de la ORIP de ésta ciudad para que proceda a registrar el embargo; una vez registrada la medida cautelar, se comisionará al señor alcalde municipal de la ciudad, para que a través de uno de los inspectores de policía de la ciudad, proceda a realizar dicha diligencia de secuestro; comisión ésta que se ordena teniéndose en cuenta lo preceptuado en el artículo 38 del Código General del Proceso, quedando excluida de funciones jurisdiccionales, es decir, le está vedado pronunciarse sobre oposiciones, recepción de pruebas y toda actividad en que se ejerza función jurisdiccional, quedando restringida la competencia únicamente a trámites administrativos; en caso de que se llegare a presentarse alguna solicitud al respecto, deberá hacer devolución del comisorio para que éste despacho decida al respecto, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia ALEXANDER TOSCANO PAEZ comuníquesele al respecto conforme lo determina la Ley. **Oficiese a la ORIP de la ciudad, al señor alcalde municipal; y elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso.**

**CUARTO:** Reconózcase a la abogada DIANA ALEXANDRA CUASQUER ZAMBRANO, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córraseles traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo consideran pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEXTO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA**

**Firmado Por:**

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e57fa86223a5e586997a98c79c52f1be73c6bdf1229c8d7acb4fd4fbc0aaed**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Ejecutivo singular**

**RADICADO N°54-001-4003-010-2022-00141-00**

**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

Cúcuta, dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por la señora GLORIA ESPERANZA CAMARGO RAMIREZ a través de apoderado judicial, contra el señor GERMAN EDUARDO GIL; observa el despacho que la misma cumple los presupuestos de los artículos 82 ss y 422 del Código General de Proceso, en armonía con el Decreto Legislativo 806 de 2020; en consecuencia, se libraré el mandamiento de pago a que en derecho corresponda; en razón a lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar al señor GERMAN EDUARDO GIL, pagar dentro del término de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto mandamiento de pago a la señora GLORIA ESPERANZA CAMARGO RAMIREZ, la siguiente suma de dinero:

- VEINTE MILLONES DE PESOS MCTE (\$20.000.000.00), por concepto de capital de la obligación contenida en la letra de cambio anexa al escrito de demanda
- Más por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de conformidad al artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, desde el 02 de junio de 2020, hasta el momento que se efectúe el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Tramítese la presente demanda por el proceso ejecutivo singular de mínima cuantía.

**TERCERO:** Decretar el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente, previas las deducciones de Ley, que devengue el señor GERMAN EDUARDO GIL, en la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE CUCUTA S.A. E.S.P EIS CUCUTA S.A E.S.P. Oficiése al señor pagador de la entidad ante referida, comunicando que los valores deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, en la cuenta N°540012041010. **Limítese el embargo a la suma de \$30.000.000,00.**

**CUARTO:** Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorro, corriente y CDT que posea el señor

GERMAN EDUARDO GIL, en los bancos y corporaciones relacionados en la solicitud de medidas cautelares; comunicándoseles que los valores retenidos, deberán ser consignados a órdenes de éste Juzgado, en la sección de cuenta de depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, N°540012041010; líbrense los respectivos oficios de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso. En cuanto respecta a las cuentas de ahorro de la parte demandada efectúese respetando el límite de inembargabilidad. **Limítense el embargo a la suma de \$30.000.000,oo.**

**QUINTO:** Reconózcase al abogado JOSE ADRIAN DURAN MERCHAN, como apoderado judicial ejecutante, en los términos del poder conferido.

**SEXTO:** Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a la parte demandada; así como del escrito de demanda y de sus anexos, córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerza el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en el Decreto ley 806 del 04 de junio de 2020.

**SEPTIMO:** Archívese la copia virtual de la demanda.

### **NOTIFÍQUESE**

El Juez,,

**JOSÉ ESTANISLAO YAÑEZ MONCADA.**

Firmado Por:

**Jose Estanislao Maria Yañez Moncada**  
**Juez Municipal**  
**Dirección Ejecutiva De Administración Judicial**  
**División 010 De Sistemas De Ingeniería**  
**Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a0b00888fe4dd5c116f5213192e3079df8924bca59af4b533f0e8b77715076**

Documento generado en 18/04/2022 05:57:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

